

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 11/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120190081600</b>	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	NANCY MARGARITA ZAPATA GALEANO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA DEMANDADA	10/03/2022		
<b>05266418900120210028300</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	LUCIA DE JESUS LOPEZ DE PEREZ	Auto que pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	10/03/2022		
<b>05266418900120210058000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	WILFER ALONSO ALVAREZ FRANCO	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TITULOS PENDIENTES DE PAGO.	10/03/2022		
<b>05266418900120220010300</b>	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SEPULVEDA ORTEGA	MAGALI ANDREA RIVERA ALZATE	Auto que rechaza demanda.	10/03/2022		
<b>05266418900120220016100</b>	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	SANDRA CATALINA - MONTOYA MACIAS	Auto que libra mandamiento de pago	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2019 00816 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Nancy Margarita Zapata y otros
DECISIÓN	Requiere a la Demandada

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo informado por el secuestre, manifestando que ha tratado de entregar el bien mueble “TV Marca LG” desembargado a la demandada Nancy Margarita Zapata Galeano, sin embargo a pesar de los múltiples intentos no ha sido posible, es que se hace necesario requerir a la demandada de la referencia, para que proceda a contactarse con el secuestre Bienes y Abogados S.A.S, ubicado en la dirección calle 52 N° 49 – 71 oficina 512 de Medellín, teléfono 479 79 34 y 323 4815093 o al correo electrónico [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com), para que procesa a recoger el bien mueble desembargado “TV Marca LG”

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd95078a31ebf06522b60db9ccc469e95eb883708245294551e87fbfb173c6**

Documento generado en 10/03/2022 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00283 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Lucía de Jesús López de Pérez
DECISIÓN	Acepta cesión de crédito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de demandante, manifiesta que cede el crédito objeto del cobro a la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, dentro del presente proceso ejecutivo en el cual actúa como demandada **Lucía de Jesús López de Pérez.**

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *Ibidem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Artículo 1964 del Código Civil).

No obstante, para que la cesión entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se encuentra el deudor, la Ley impone su notificación (Artículo 1963 del Código Civil), dicho de otra manera *“Respecto de*



*terceros, la cesión producirá efectos, es decir, les será oponible, una vez se le notifique al deudor, lo cual habrá de hacerse con exhibición del documento en que conste el crédito. Lo que se busca es informar al deudor acerca de la cesión, de manera que no es necesaria su aceptación. Dicha información persigue que el deudor conozca quién será en adelante su acreedor para que se entienda con él respecto del pago”<sup>1</sup>.*

En este entendido, el objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar; y al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante<sup>2</sup>.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la misma, advirtiendo que la cesión le será informada a la parte demandada mediante la inserción por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Así mismo, se reconoce personería a **Systemgroup S.A.S.** identificada con NIT 800 161 568 – 3, para que actúe en favor de los derechos de la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**. Finalmente, frente a la solicitud de la cesionaria de reconocer personería a la señora **Luz Elena Henao Restrepo** se le requiere para que allegue el poder especial conferido que cumpla con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

---

<sup>1</sup> Suescún, Melo Jorge. Derecho Privado, Segunda Edición, Tomo I. Pág. 20.

<sup>2</sup> En el mismo sentido véase auto del 19 de enero de 2009. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Ponente: Julia María Botero Larrarte.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef8388dac21781b1d045b8619cbf764277efbdc42a4bcba4addb2b33dfced**  
Documento generado en 10/03/2022 01:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.130.84.196  
Fecha: 10/03/2022 08:49:45 a.m.

**Elija la consulta a realizar**

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 052664189001 20210058000

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00580-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Wilfer Alonso Álvarez Franco Dany Franco Chavarría
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63a792d3852f6e236ec37c9e7e4797e22f9f5c104e9cc8c32dc5fab2bec307**

Documento generado en 10/03/2022 01:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00103 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Darío Sepúlveda Ortega
DEMANDADO	Magali Andréa Rivera Álzate y Brahiam Daniel Montoya Zuleta
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro. 297

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se allegó escrito por medio del cual se manifestó subsanar la causal de inadmisión advertida en auto del 21 de febrero hogaño, estima el despacho que el yerro señalado persiste por cuanto no se aclararon las razones por las cuales si los cánones se pactaron por valor de 2.500.000, en el periodo comprendido entre el 5 de octubre al 4 de noviembre indica que se adeuda por valor de cánones 1.793.951 y otro por 2.500.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a24d6e734824b70cd42b8b473d94fa4bf51eab1312dfd3d381ec4d69d097dd**

Documento generado en 10/03/2022 01:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00161 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Mateo Montoya Macías Dalmis Álvarez Arce Sandra Catalina Montoya Macías
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0268

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Mateo Montoya Macías, Dalmis Álvarez Arce y Sandra Catalina Montoya Macías**, por las siguientes sumas:

- **\$569.450,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 20 de mayo al 19 de junio de 2020, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa legal del 6% anual, contados a partir del día **20 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$13.500.000,00** por concepto de 9 cánones de arrendamiento, a razón de \$1.500.000,00 cada uno, correspondientes a los meses comprendidos entre el 20 de junio de 2020 al 19 de marzo de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa legal del 6% anual, contados a partir del día veinte (20) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta el pago total de la obligación.
- **\$18.289.200,00** por concepto de 12 cánones de arrendamiento, a razón de \$1.524.100,00 cada uno, correspondientes a los meses comprendidos entre el 20 de marzo de 2021 al 19 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa legal del 6% anual, contados a partir del día veinte (20) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.



**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado Anderson Mejía Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.663.045 y tarjeta profesional No. 340.792 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8d585b97ddb629e9d3e224df1e446c5604551fbdcec400a8041b21523efa7**

Documento generado en 10/03/2022 01:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**